

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 090

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00016-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: SUNILDA SIERRA MONSALVE
ACCIONADA: FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por SUNILDA SIERRA MONSALVE, a través de su apoderada judicial, contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información.

ANTECEDENTES¹

Solicitó la accionante en su escrito tutelar se le ampararan sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información presuntamente vulnerados por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 17 de febrero de la presente anualidad envió, de manera digital, solicitud No. ASG2020-AUD-75388 encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 810016001137202000733, que se adelanta por el delito de «*Muerte por accidente de tránsito*» de la señora Norena Martínez Sierra, y en procura también que se le expidiera copia simple legible, en medio físico o digital, de la Inspección Técnica de Cadáver, del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y del registro civil de defunción de la víctima, en caso de haberse registrado tal suceso.

¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 4

Finalmente, aseguró, que a la fecha de interposición de la tutela la Fiscalía no se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información, para que como consecuencia de ello se ordene a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 17 de febrero de 2021.

Anexó a su escrito copia de la sustitución de poder otorgado a la Dra. LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, para que *"continúe con el trámite por vía administrativa y hasta su culminación, con el fin de obtener el reconocimiento de indemnización por muerte y gastos funerarios"*²; documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada judicial³; derecho de petición No. ASG2021-AUD-75388⁴; documento de identidad de la accionante⁵; registro de nacimiento de la señora NORENA MARTÍNEZ SIERRA, y; captura de pantalla donde se evidencia el envío de la solicitud a los correos electrónicos walter.lizarazo@fiscalia.gov.co y roberto.mendoza@fiscalia.gov.co⁶.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 19 de marzo de 2021⁷ se le imprimió trámite al día hábil siguiente⁸, requiriéndose a la Dra. LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS para que en el término máximo de dos (2) días allegara poder debidamente conferido que la habilite para interponer acciones de tutela a favor de la señora SUNILDA SIERRA MONSALVE, so pena de decretarse el rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, se allegó el poder especial⁹ otorgado a la Dra. BLANDÓN VANEGAS para asistir a la señora SUNILDA SIERRA MONSALVE en acciones constitucionales en búsqueda de la garantía de sus derechos fundamentales, y mediante providencia del 24 de marzo de

² Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 5 y 6

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 9 y 10

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 11 a 17

⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 22

⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 25 y 26

⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fl. 1

⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 6 Fls. 1 y 2

⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fl. 1

2021¹⁰ se decretó la admisión de la tutela contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días y se reconoció personería jurídica a la apoderada de la accionante.

El 6 de abril de 2021¹¹ se requirió a la Fiscalía accionada para que en el término de la distancia allegara constancia de envío de la respuesta a la petición elevada por la actora el 17 de febrero de la presente anualidad, soportes que allegó mediante oficio No. 079 del 7 del mismo mes y año¹².

INFORME DEL ACCIONADO

En el informe que allegó, el 25 de marzo de la presente anualidad¹³, el FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO pidió declarar carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que esa Unidad Investigativa, mediante oficio No. 20490-01-02-04-0016 de esa fecha, contestó la petición de la actora y remitió la respuesta ese mismo día tanto a su correo electrónico como a la dirección física abonada, junto con la «*inspección técnica a cadáver, informe policial de accidente de tránsito, copia de la necropsia y del acta de defunción de la víctima*».

Explicó, que no contestó la solicitud de la actora dentro del término legalmente señalado debido al volumen de trabajo que maneja, sin que exista desinterés de su parte para brindar respuesta al interesado.

En sustento de sus argumentos, anexó copia de: escrito de respuesta al derecho de petición de fecha 25 de marzo¹⁴; constancia con destino a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud¹⁵; Informe Pericial de Necropsia de la señora NORENA MARTÍNEZ SIERRA¹⁶; acta de inspección técnica a cadáver de la Policía Nacional¹⁷ y Registro de Defunción de la víctima¹⁸.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fls. 1 y 2

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fl. 1

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 18 Fl. 1 a 5

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 14 Fls. 1 a 3

¹⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 13 Fl. 1

¹⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fl. 1

¹⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fls. 2 a 9

¹⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fl. 10 a 15

¹⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fl. 16

CONSIDERACIONES

1. la competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, como quiera que la entidad accionada corresponde a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información invocados por la señora SUNILDA SIERRA MONSALVE, a través de su apoderada judicial, de cara a la solicitud radicada ante la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA el 17 de febrero de 2021, no obstante que obra en el plenario copia del oficio fechado 25 de marzo de 2021, mediante el cual se comunicó a la accionante la respuesta ofrecida por la accionada.

3. Precisiones jurídicas previas

Es criterio pasivo de la jurisprudencia y la doctrina nacional, que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Derecho de petición

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado esta Corporación, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela

para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁹.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan²⁰, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984²¹ como la Ley 1437 de 2011²² (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²³), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²⁴, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁹ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²³ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

²⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

En dicho conjunto normativo se señala, además, siguiendo la línea de la codificación anterior, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

Así las cosas, el artículo 5º del precitado Decreto dispuso lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (.. .)"

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437 DE 2011	DECRETO 491 DE 2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien la señora SUNILDA SIERRA MONSALVE le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la Fiscalía accionada el 17 de febrero de 2021.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud²⁵ orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001137202000733, que se adelanta por el delito de «*Muerte por accidente de tránsito*» de la señora NORENA MARTÍNEZ SIERRA, al correo electrónico de la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA «walter.lizarazo@fiscalia.gov.co y roberto.mendoza@fiscalia.gov.co», en los siguientes términos:

²⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 11 a 17 y 26

1. Respetuosamente solicito **Constancia Penal**, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito de la señora Norena **Martínez Sierra**, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancia en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial. Lo anterior con el fin de presentar reclamación ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Solicito a su despacho, expedir copia simple **LEGIBLE** en medio físico o digital, de la Inspección Técnica de Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT.
3. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaría Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica.
4. En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, se solicita a su despacho, expedir copia simple **LEGIBLE** en medio físico o digital del registro civil de defunción de la víctima" (Sic)²⁶

Asimismo, se tiene, que el 25 de marzo de 2021 en el curso de la acción constitucional el FISCAL CUARTO SECCIONAL DE ARAUCA manifestó que "subsano la solicitud de la peticionaria, toda vez que para este momento se remitió respuesta por correo electrónico y correo certificado a la accionante", y anexó la respectiva copia de la comunicación No. 20490-01-02-04-0016 (vista a Folios 1 del ítem 13 del cdno digital del Tribunal) donde señala:

"En atención al derecho de petición con radicado asg2020-aud-75388 de 17 de febrero de 2021, allegado a este despacho, mediante el cual solicita información y situaciones donde se encuentra inmerso la víctima la señora Norena Martínez Sierra, quien se identificaba con cc 1.116.782.816 por el delito de homicidio; en virtud a lo anterior me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos, remitiendo adjuntos a su correo informado.

Primero: Se expidió constancia con destino a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social de salud.

Segundo: Se envía copia de la necropsia realizada a la señora Norena Martínez Sierra, quien se identificaba con cc 1.116.782.816.

Tercero: Se envía copia de la inspección técnica a cadáver

Cuarto: Se envía Copia del registro de defunción de la señora Norena Martínez Sierra" (Sic)

²⁶ Según derecho de petición visto a Folios 11 a 17 del Ítem 2 del cdno digital del Tribunal

Adicionalmente, se observa, que se anexa Informe Pericial de Necropsia de la señora NORENA MARTÍNEZ SIERRA²⁷; Acta de inspección técnica a cadáver de la Policía Nacional²⁸ y Registro de Defunción de la víctima²⁹, junto a la constancia (*Folios 1 a 16 Ítem 1 del cdno digital del Tribunal*) suscrita por el FISCAL CUARTO SECCIONAL DE ARAUCA donde se indica:

"El suscrito Fiscal Cuarto Seccional de Arauca- Arauca, se permite expedir la presente constancia con relación a la petición que hizo la Doctora Luisa Fernanda Blandón Vanegas con destino a la Oficina Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud, para tal efecto me permito señalar que la señora Norena Martínez Sierra, quien se identificaba con cc 1.116.782.816 falleció el día 30 de noviembre de 2020 en el Hospital San Vicente de la ciudad de Arauca- Arauca, para lo cual cursa en la Fiscalía indagación con radicado 8100160011372000733, adicionando que las circunstancias en que falleció la señora, fue producto de un accidente de tránsito, en el que al parecer ella iba como pasajera o parrillera de una motocicleta "mototaxi", el cual fue ocurrido en la intersección de la calle 12 con calle 27 de la ciudad de Arauca, lugar conocido como el remolino, donde al parecer otra moto los colisionó.

Así mismo me permito resaltar que la calidad del sujeto procesal de la señora fallecida es la única víctima la señora Norena Martínez Sierra, respecto de los vehículos involucrados en el accidente no se tiene información, pues estos se dieron a la fuga y no ha sido posible identificarlos.

De acuerdo con la necropsia practicada a la señora Norena Martínez Sierra, con fecha 02 de Diciembre 2020 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa básica de la muerte fue: trauma corto contundente en miembro inferior izquierdo y la manera de muerte fue accidente de tránsito." (Sic)

Así las cosas, evidente resulta que la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, que conforme se advierte en el ítem 18 del cuaderno digital del Tribunal fue enviada el 26 de marzo de 2021 a la dirección física «carrera 12B No. 12-72 Piso 2 Edificio Ramirez y Asociados, Pereira - Risaralda»³⁰ y al e-mail notificaciones@asoseguros.com³¹, que ella indicara en su escrito de tutela, situación que deja sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la información solicitada por el actor constitucional se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo*

²⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fls. 2 a 9

²⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fl. 10 a 15

²⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fl. 16

³⁰ Según se advierte en captura de pantalla vista a Fl. 3 del Ítem 18 cdno digital del Tribunal

³¹ Según se advierte en captura de pantalla vista a Fl. 2 del Ítem 18 cdno digital del Tribunal

*del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*³²

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la información que solicitó la accionante SUNILDA SIERRA MONSALVE, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado

³² Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.